



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**DESARROLLO DE LA ENERGÍA SOLAR TÉRMICA DE BAJA
TEMPERATURA PARA PROVISIÓN DE AGUA CALIENTE
SANITARIA**

Artículo 1 - Declárase de interés provincial la fabricación, la investigación, el desarrollo tecnológico, la capacitación en el uso y la instalación de **Sistemas Solares Térmicos** (SST) de baja temperatura, para el abastecimiento de agua caliente sanitaria, la climatización de piscinas, la calefacción de inmuebles, la cocción de alimentos, la utilización en sistemas de deshidratación y otros usos posibles a ser definidos oportunamente por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 2 - Objeto. El objeto de la presente ley es establecer en todo el ámbito de la Provincia de Santa Fe un marco reglamentario y un régimen de incentivos para promover el uso de SST, con el propósito de complementar a las actuales fuentes convencionales de energía, utilizadas para producir agua caliente sanitaria, climatización de piscinas, calefacción de inmuebles, en aplicaciones del tipo residencial, comercial y/o industrial.

Artículo 3 - Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende:

- 1.** *Conversión fototérmica de la energía solar:* conversión de la energía de la radiación solar incidente sobre un cuerpo, en energía térmica.
- 2.** *Sistema Solar Térmico (SST):* sistema formado por colectores solares, acumuladores térmicos y otros componentes con el fin de realizar la conversión fototérmica de la energía solar, transmitirla a un fluido de trabajo y almacenarla, para ser utilizada en los puntos de consumo.



3. *Energía solar térmica de baja temperatura:* consiste en el aprovechamiento de la energía solar para el calentamiento de un fluido generalmente por debajo de los 100 °C.

4. *Agua caliente sanitaria solar (ACS):* agua destinada al consumo humano, que ha sido precalentada con el sol.

Artículo 4 - Finalidad. La presente ley tiene como metas:

- 1.** Favorecer la instalación de SST en la provincia de Santa Fe.
- 2.** Procurar la provisión de servicios energéticos a quienes habiten en lugares sin acceso a redes de gas natural y/o electricidad.
- 3.** Fomentar la utilización de energías renovables y lograr que la Provincia de Santa Fe incremente su auto abastecimiento energético.
- 4.** Diversificar la matriz energética provincial
- 5.** Disminuir la producción de gases de efecto invernadero.
- 6.** Mejorar la calidad de vida de las y los santafesinos.
- 7.** Contribuir a la equidad regional en el acceso a la energía, fomentando el desarrollo productivo de las zonas sin acceso a Gas Natural por red.

Artículo 5 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático. La Autoridad de Aplicación realizará capacitación permanente al personal responsable de la implementación de lo establecido en esta ley, y establecerá por vía reglamentaria los criterios de homologación y verificación con el objeto de asegurar el correcto diseño y funcionamiento de la instalación de SST en la Provincia de Santa Fe.

Artículo 6 - Ámbito de aplicación. La ley será aplicable para inmuebles dentro del territorio provincial tanto públicos como privados que involucren sistemas de calentamiento de agua con fines sanitarios.



Artículo 7 - En el **ámbito público** la ley se aplicará con prioridad en las localidades sin acceso a la red de gas natural, en inmuebles destinados a dependencias de gobierno, centros de salud, espacios deportivos y/o de esparcimiento, residencias para la tercera edad y establecimientos educativos (jardines, escuelas, universidades, etc.) de la siguiente manera:

a) Las **construcciones nuevas** cualquiera sea su financiación deberán contar dentro de los seis (6) meses de promulgada y reglamentada la presente ley, con al menos, el cincuenta por ciento (50%) del aporte energético para calentamiento de agua, a través de un SST. La reglamentación deberá fijar el modo en que este requisito se incorpora en los pliegos de licitación.

b) Las **construcciones existentes** deberán contar dentro de los cuatro (4) años de promulgada y reglamentada esta ley, con al menos, el cincuenta por ciento (50%) del aporte energético para calentamiento de agua, a través de un SST.

c) Los **planes de vivienda** ejecutados por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe o por Municipios y Comunas deberán contar dentro de los seis (6) meses de promulgada y reglamentada la presente ley con sistemas de calentamiento de agua mediante el uso de SST de acuerdo a la reglamentación de la presente, para ello, el diseño de las viviendas estará adecuado técnicamente, con objeto de acoplar correctamente los SST. Cuando los planes de vivienda sean ejecutados por el gobierno nacional la Autoridad de Aplicación gestionará las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 8 - En el **ámbito privado** la ley se aplicará particularmente en inmuebles residenciales de tipo unifamiliar o multifamiliar, centros de salud, hoteles, industrias, locales comerciales, clubes deportivos y/o de esparcimiento, residencias para la tercera edad y establecimientos educativos de la siguiente manera:

a) Las **nuevas edificaciones** deberán contar, a partir de los doce (12) meses de promulgada la presente ley, con al menos el cincuenta por ciento (50%) del aporte energético para calentamiento de agua, a través de un



SST, requisito que deberá verificarse al momento de aprobación de los planos y correspondientes permisos de obra por las reparticiones pertinentes de Municipios y Comunas.

b) Para las **construcciones existentes** la autoridad de aplicación promoverá programas de adecuación a lo establecido en esta ley , pudiendo incluso elaborar propuestas legislativas que establezcan nuevos incentivos fiscales en el marco de dichos programas.

Artículo 9 - La Autoridad de Aplicación, en consulta con los organismos competentes, podrá determinar excepciones a través de la reglamentación en los casos que no se logre el factor de cobertura solar propuesto o no haya factibilidad técnica de instalación. Las razones podrán ser, por ejemplo, volumen de consumo de agua, superficie disponible para la instalación del SST, porte de los equipos, limitaciones no subsanables derivadas de normativa urbanística aplicable, protección histórico-artística de inmuebles, edificios sin suficiente acceso al sol por barreras externas al mismo, utilización de otros mecanismos de generación de energía renovable o recuperación de calor, dificultades técnicas de implementación (distancias, etc.). Podrá asimismo establecer la reducción de los porcentajes de aporte energético solar para las construcciones o instalaciones que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, o cuando sea técnicamente imposible producir la energía para el calentamiento de agua por el SST, en conformidad a lo que se instituya en su reglamentación.

Artículo 10 - Las instalaciones de dispositivos y captadores solares deberán respetar las normas urbanísticas destinadas a impedir la alteración del paisaje, deberá también prever el impacto visual en el inmueble, debiendo tomar las medidas necesarias para conseguir su máxima integración al mismo, protegiendo su valor patrimonial. En todos los casos se deberán ajustar a las normativas municipales vigentes.

Artículo 11 - A partir de los seis (6) meses de promulgada y reglamentada la presente ley, la Autoridad de Aplicación exigirá a todos los nuevos emprendimientos industriales con demanda de ACS, una evaluación de



viabilidad técnica para la incorporación de SST de baja temperatura en la provisión de ACS.

Artículo 12 - Régimen de Beneficios Fiscales. El estado provincial otorgará los siguientes beneficios fiscales a los efectos de promover la utilización de SST para ACS, de la siguiente manera:

a) Reducción hasta 50% del impuesto inmobiliario provincial por un período máximo de 5 años cuando el SST instalado aporte un mínimo del 50% del aporte energético para calentar agua, para inmuebles nuevos o existentes cuya valuación fiscal no superen el monto fijado por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las particularidades consideradas en la reglamentación. El porcentaje de aporte energético requerido podrá modificarse si resulta insuficiente la superficie disponible para captación solar.

b) Subsidio financiado por Ley 12.692 Energías Renovables para la compra e instalación de SST para familias de bajos ingresos y sin acceso a gas de red.

c) Para distribuidores y vendedores de SST. Exención de hasta el 40% del pago de Ingresos brutos a la comercialización e instalación de SST de acuerdo con las particularidades consideradas en la reglamentación.

d) Para desarrolladores inmobiliarios. Disminución de la alícuota de Ingresos Brutos hasta un 40% de lo tributado sobre la comercialización de aquellos inmuebles nuevos a los cuales se les haya instalado SST. Esta disminución de alícuota será de acuerdo con las particularidades consideradas en la reglamentación.

e) Para fabricantes de SST. Las empresas que fabriquen SST podrán acogerse a los beneficios de la Ley Provincial 8478/1979 "Régimen de Promoción Industrial" y al Decreto Provincial 3461/1995 "Régimen de Promoción Industrial". Además, podrán acceder a líneas de créditos verdes para la inversión productiva que la Autoridad de Aplicación se encargará de articular con entidades financieras.



Artículo 13 - Beneficios financieros para la compra e instalación de SST de fabricación nacional. La Autoridad de Aplicación articulará con entidades bancarias una financiación especial para la compra e instalación de SST destinados a la provisión de ACS.

Artículo 14 - Generación de Capacidades. La Autoridad de Aplicación convocará a organismos de capacitación, como empresas privadas, particulares, universidades, Organizaciones No Gubernamentales, grupos de ciencia y tecnología y/o colegios profesionales para difundir y promover la capacitación en el diseño, la fabricación, la instalación, el uso y mantenimiento de SST.

Artículo 15 - Formación permanente. La Autoridad de Aplicación deberá identificar entes/secretarías estatales vinculadas de forma directa o indirecta en procesos de diseño de obra donde intervengan SST para calentamiento de agua a quienes se les brindará formación específica. Cada ente/secretaría deberá contar con personal capacitado/a en el diseño y la fiscalización de obras con SST.

Artículo 16 - Con objeto de favorecer el establecimiento de una adecuada cadena de comercialización, la Autoridad de Aplicación creará y elaborará un registro público y geo-referenciado de fabricantes, profesionales/empresas de diseño, instaladores capacitados y empresas vendedoras para realizar la comercialización, el diseño, la instalación y el mantenimiento de SST.

Artículo 17 - A fin de garantizar la equidad entre regiones de la Provincia la Autoridad de Aplicación fomentará el desarrollo y radicación de empresas de fabricación de colectores solares en aquellas zonas con déficit para la provisión e instalación de SST. Asimismo incorporará a las Cooperativas de Servicios de localidades sin acceso a la red de Gas Natural como destinatarios prioritarios de los programas de capacitación y beneficios de promoción creados por esta ley.

Artículo 18 - Las personas físicas o jurídicas que se encuentren bajo el régimen de incentivo instituido por la presente ley, están obligados a utilizar los SST para la provisión de ACS, a realizar las operaciones de



mantenimiento y las reparaciones necesarias para mantener las instalaciones en adecuado estado de funcionamiento y eficiencia.

Artículo 19 - Estándares de calidad y certificación. La Autoridad de Aplicación determinará los estándares de eficiencia y etiquetados de los equipos destinados a SST, de conformidad con los siguientes lineamientos:

- a) La Autoridad de Aplicación convocará a los institutos públicos con competencia en la materia para la definición de los estándares del presente artículo;
- b) Los requisitos mínimos exigidos deberán corresponder a las exigencias técnicas-constructivas establecidas por las normas IRAM, ISO u otras similares;
- c) Todo equipo solar térmico, a los fines de su comercialización con incentivos, deberá contar con previa certificación de calidad de acuerdo a las especificaciones de esta ley y las normas regulatorias derivadas.

Los ensayos que se requieran por estos estándares serán realizados por laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación. En su defecto, de no existir entidades con el grado de acreditación mencionada, se realizarán los ensayos en instituciones o centros científico-tecnológicos capacitados que defina la Autoridad de Aplicación.

Artículo 20 - La Autoridad de Aplicación llevará un registro de las instalaciones solares térmicas que se realicen bajo el cumplimiento de la presente Ley, el mismo deberá ser de acceso público y geo-referenciado, teniendo, entre otros, los siguientes fines:

- a) Monitorear el funcionamiento de la ley y cuantificar los beneficios ambientales, sociales y energéticos conseguidos.
- b) Mapear instalaciones para identificar regiones en las cuales mejorar los procesos de sensibilización.
- c) Realizar estadísticas de implementación.



Artículo 21 - La Autoridad de Aplicación realizará un proceso de trazabilidad de funcionamiento de los SST instalados en el ámbito público, con el fin de mostrar ejemplos exitosos de implementación a diseñadores, instaladores y público general. Los resultados serán públicos y de acceso por sistemas de información geográfica.

Artículo 22 - La Autoridad de Aplicación convocará periódicamente a los actores vinculados al cumplimiento de la misma con el fin de evaluar el desarrollo del sector térmico en la provincia de Santa Fe, los logros efectivos de las medidas adoptadas y proponer las reformulaciones necesarias. Además, anualmente hará una evaluación integral del funcionamiento de la ley en base a la reglamentación de la presente.

Artículo 23 - Cada municipio y/o comuna de la provincia de Santa Fe designará un responsable energético solar que estará en vinculación con la Autoridad de Aplicación.

Artículo 24 - En los planes de divulgación y beneficios económicos (impositivos, planes de financiamiento, subsidios, etc.) deberán contemplarse las realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 25 - Se declara de interés el estudio normativo y de aplicación de energía solar térmica en procesos industriales.

Artículo 26 - La Autoridad de Aplicación definirá un régimen de sanciones y/o multas de aplicación ante el incumplimiento de lo estipulado en la presente ley que aportarán a un fondo de reinversión para la implementación de SST.

Artículo 27 - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su sanción.

Artículo 28 - Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a la presente Ley, otorgando las exenciones fiscales que le competan.

Artículo 29 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Rubén Giustiniani

Diputado Provincial

Agustina Donnet

Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Sr presidente:

El Presente Proyecto de Ley reproduce el texto del que fuera ingresado en fecha 16 de septiembre de 2016 bajo Expte. 31884. En esa ocasión, obtuvo dictamen favorable de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sin embargo, caducó mientras esperaba tratamiento en la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Fue reingresado en fecha 8 de mayo de 2018 (Expte. 34609) y, luego de haber perdido nuevamente estado parlamentario, fue reingresado en fecha 18 de mayo de 2020. En esta última ocasión obtuvo dictamen favorable de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales (20/10/2021) y Presupuesto y Hacienda (25/11/2021). Caducó mientras esperaba su tratamiento en la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Estamos ante una propuesta que fue elaborada en conjunto con el Taller Ecologista de Rosario, a los fines de otorgar a la Provincia de una herramienta legislativa para la transición energética, garantizando el derecho humano a la energía y la protección del ambiente. Reproducimos a continuación los fundamentos del proyecto original:

La ley provincial 12.503 declaró de interés provincial la generación y el uso de energías alternativas a partir de la aplicación de las fuentes renovables en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe (art. 1), entendiendo por "energías renovables o alternativas" a fuentes inagotables que no ocasionan un perjuicio al equilibrio ambiental (art. 2).

Por otra parte la ley provincial 12.692 dispone un Régimen Promocional para la investigación, desarrollo, generación, producción y uso de productos relacionados con las energías renovables no convencionales (art. 1); creando además, un cargo de veinte centavos de pesos (\$ 0,20) ajustable conforme variación del precio de la tarifa eléctrica de la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe, por usuario del sistema eléctrico provincial, para



la promoción y la financiación de proyectos de producción de energías renovables (art. 11).

En el sentido de los antecedentes legislativos mencionados es clara la necesidad de implementar efectivamente en el corto plazo la utilización sustentable de fuentes de energía renovables, en particular la solar, como alternativa o complemento, de las fuentes de energías provenientes de recursos no renovables.

Actualmente 213 localidades de la provincia de Santa Fe no tienen acceso a la red de Gas Natural, así como importantes sectores dentro de las ciudades de mayor cantidad de habitantes, esto genera una situación de inequidad en el acceso a la energía y en los costos de calefacción que pagan los habitantes de la provincia.

El uso de recursos alternativos (energía eléctrica, gas envasado, leña, etc.) para calentamiento de agua genera un incremento de los gastos para la mayoría de los hogares, en comparación a aquellos con acceso a gas de red. Agravado por las dificultades en la provisión de gas envasado, de leña, etc.

El período 2001-2010 se logró un incremento en el acceso a gas de red del 9,1% de la población santafesina, por lo cual de mantenerse esta tasa de crecimiento se tardarán 50 años para abastecer a la totalidad de la población.

Es necesario señalar que nuestro país depende casi en un 90% de combustibles fósiles como fuente de abastecimiento energético y la utilización de estos combustibles es una de las principales fuentes de emisión de gases de efecto invernadero, causantes del calentamiento global.

Se ha postulado en innumerables ámbitos científicos que el cambio climático y otros efectos no deseados sobre el ambiente son, en parte, consecuencia directa o indirecta del sistema energético vigente en la actualidad, basado en ciclos térmicos que consumen hidrocarburos de origen fósil. Sumado al hecho que dichas fuentes son no renovables, con reservas limitadas al corto



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

plazo en nuestro país y que la senda recorrida indica que deberán ser importados incidiendo en la balanza comercial nacional y en la economía de hogares y empresas.

El consumo energético de Santa Fe se abastece principalmente de tres fuentes: gas, derivados de petróleo y energía eléctrica. La auto generación de energía o energía distribuida presenta ventajas técnicas e incorpora avances para la soberanía energética de los ciudadanos.

En este sentido nuestro país adhirió al Programa 21 de Naciones Unidas que ordena en su punto 9.12 inciso f: "Examinar las diversas fuentes actuales de abastecimiento de energía para determinar en qué forma se podría aumentar la contribución de los sistemas energéticos ecológicamente racionales en su conjunto, en particular los sistemas energéticos nuevos y renovables, de manera económicamente eficiente, teniendo en cuenta las características sociales, físicas, económicas y políticas propias de los respectivos países, estudiando y aplicando, según proceda, medidas para salvar cualquier obstáculo a su establecimiento y uso;.."

Además la Ley Nacional 24295 aprueba el texto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y en la misma se expresa en su Artículo 4 (Compromisos) incisos 1.b y 1.c que las partes (los países) deberán: "Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático; c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;...".



Nuestra situación geográfica es sumamente privilegiada para la utilización de energía solar como fuente energética. Prácticamente duplica el recurso disponible respecto de Alemania, siendo ésta, una de las principales potencias en su aprovechamiento a nivel mundial (número uno en capacidad solar FV per cápita y número tres en capacidad solar para calentamiento de agua).

La tecnología para captación de dicha fuente aún no tiene costos de inversión competitivos y la Provincia debiera tener políticas activas para eliminar esta barrera de implementación. El rol de la Provincia como promotor de prácticas sustentables debe sostenerse no solo con políticas públicas que incorporen estas prácticas, sino que además debe generar marcos regulatorios para aquellas actividades privadas que así lo requieran.

La implementación de esta política podría impulsar la fabricación de colectores solares en la región, atendiendo una demanda potencial de 90.000 colectores solares tipo compacto, para las viviendas santafesinas que aún no están conectadas a la red de gas natural y tienen ingresos económicos suficientes para dicha incorporación.

De este modo Santa Fe podría transformarse en un polo productor con potencialidad de auto abastecerse y proveer a la región noreste de nuestro país, que actualmente no accede al gas de red.

La implementación de esta política podría impulsar la creación de un nuevo mercado y la generación de nuevos puestos de empleo. De acuerdo con información de la división Energía Solar del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, la energía solar térmica incorpora en Argentina 45 puestos de empleos directos e indirectos por cada 1000 m² de colectores instalados. Considerando esta relación, la creación de empleo para los santafesinos al 2022 sería de 7812 potenciales trabajadores.

Es por los argumentos expuestos, en el convencimiento de que es imperioso adoptar normativas que establezcan mecanismos concretos para producir un avance significativo en la transformación de la matriz energética de nuestra provincia, que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Rubén Giustiniani

Diputado Provincial

Agustina Donnet

Diputada Provincial